JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO

Armenia, Quindío, Nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso para el *Divorcio de Matrimonio Civil*, promovido de mutuo acuerdo, a través de apoderado judicial en amparo de pobreza, por los señores **RICARDO JAVIER CARDONA CANO y ANA CECILIA TAPASCO MELCHOR.**

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial designado en amparo de pobreza, los señores **RICARDO JAVIER CARDONA CANO y ANA CECILIA TAPASCO MELCHOR,** el día 12 de noviembre de 2020, presentaron demanda de *Divorcio de Matrimonio Civil*, contraído el día 08 de junio del año 2012 y registrado en la Notaria Única de Montenegro, bajo el indicativo serial No. 5649338.

Proceso que por competencia correspondió a este Despacho y se fundamenta en los hechos que se encuentran contenidos en la demanda del expediente electrónico, por tanto nos abstendremos de transcribirlos, con los cuales fundamentan su petición de declaratoria del divorcio de Matrimonio Civil por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es: "*el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.*"

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que dentro del libelo demandatorio, se dice que durante la vida en común de la pareja, se procreó a la menor Karol Dahiana Cardona Tapasco, la cual a la fecha de presentación de la demanda es menor de edad, pues nació el 09 de febrero de 2008.

Para que fuera atendida la solicitud de divorcio, con la demanda, los cónyuges plasmaron el convenio al que llegaron respecto a las obligaciones con su menor hija, en el que incluyeron lo relacionado con la patria potestad, la custodia y cuidado personal, visitas, alimentos.[1]

ACTUACIONES PROCESALES

Por auto No. 1895 del 19 de noviembre del año 2020, se admitió la demanda, por cuanto la misma reunía los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del proceso y los del Decreto 806 de 2020; otorgándole el trámite de jurisdicción voluntaria y se dictaron los ordenamientos que de su admisión se derivan, teniendo como prueba suficiente la documental allegada.

[1] Pretensiones 2.5 y 2.6 de la demanda, acuerdo de las partes en relación con las obligaciones mutuas y las obligaciones con su menor hija. Aunado a que en el poder facultaron al apoderado para presentar el convenio de las relaciones de ellos ex cónyugues entre sí, y de ellos para con su menor hija en común.

Adicionalmente a través de correo electrónico de fecha del 19 de noviembre del año en curso, se realizaron las notificaciones a la Defensora de Familia y a la Procuradora Cuarta Judicial en Asuntos de Familia[2], esta última emitió concepto favorable para proferir un fallo integral, justo y equitativo.[3]

PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si se dan los presupuestos jurídicos y fácticos, para proferir decisión accediendo a la petición presentada por mutuo acuerdo por los cónyuges **CARDONA TAPASCO**, para que se decrete el Divorcio de Matrimonio Civil por ellos contraído el 08 de junio del año 2012, y se disponga la consecuente disolución de la sociedad conyugal.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub judice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito. En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y se garantizaron, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, etc.

PREMISAS JURÍDICAS y FÁCTICAS

El artículo 154 del Código Civil, en el cual se señalan las causales para solicitar el Divorcio de Matrimonio Civil existen causales objetivas y subjetivas, el caso que nos ocupa, se remite a una causal objetiva.

Las causales tienen un carácter taxativo, por lo que los hechos o conductas invocadas para sustentar la pretensión de divorcio de Matrimonio Civil, tienen que enmarcarse de modo claro y preciso en ellas, de acuerdo al ordenamiento positivo para tal fin; en el sub judice, tenemos que las partes han expresado su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio de Matrimonio Civil, contraído el día 08 de junio del año 2012 y registrado en la Notaria Única de Montenegro, Quindío, bajo el indicativo serial No. 5649338; por lo que se configura la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, como es "*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

Mírese que la causal invocada dentro del trámite por los esposos **CARDONA TAPASCO** es de carácter objetivo y, por tanto, como quiera que no existe ánimo entre los cónyuges de mejorar su situación matrimonial, siendo su voluntad divorciarse, no queda otro camino que proferir la decisión que en derecho corresponde.

De otra parte, debe considerarse en este caso, que en lo concerniente a las obligaciones reciprocas y frente a su menor hija una vez decretada la terminación de su relación matrimonial, fueron acordadas por los peticionarios como se puede verificar en las pretensiones de la demanda, aunado a que en el otorgamiento del poder facultaron al apoderado para ello.

Así las cosas, al estar clara la pretensión de las partes, no se hace necesario el recaudo de otras pruebas, distintas a las documentales aportadas; por lo que es procedente dictar sentencia accediendo a las mismas.

CONCLUSIÓN

[2] Correo electrónico – 19 Noviembre de 2020- notificaciones a funcionarias.
[3] Correo electrónico – 26 Noviembre de 2020- concepto del Ministerio Público.

Como corolario de lo anterior, se tiene que el acuerdo libre y voluntario, presentado por las partes a través de su apoderado judicial, para el *Divorcio de su Matrimonio Civil,* se ajusta a derecho, por tanto hay lugar a acceder a la pretensión invocada, dado que los esposos **CARDONA TAPASCO***,* no tienen intenciones de reanudar su vida conyugal.

Por tanto, se decretará el divorcio del matrimonio civil*,* celebrado entre el señor **RICARDO JAVIER CARDONA CANO** y la señora **ANA CECILIA TAPASCO MELCHOR,** el día 08 de junio del año 2012 y registrado en la Notaría Única de Montenegro, Quindío, bajo el indicativo serial No. 5649338; se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y se harán los demás pronunciamientos de conformidad al acuerdo establecido entre las partes, el cual se ajusta a los lineamientos del artículo 389 del C.G.P.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR el *Divorcio del Matrimonio Civil*, celebrado entre el señor **RICARDO JAVIER CARDONA CANO** y la señora **ANA CECILIA TAPASCO MELCHOR***,* el día 08 de junio del año 2012 y registrado en la Notaría Única de Montenegro, Quindío, bajo el indicativo serial No. 5649338, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio contraído entre los esposos **CARDONA TAPASCO**, la cual se podrá liquidar por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO: APROBAR el acuerdo al que han llegado las partes, respecto a las obligaciones entre sí y, para con su hija del matrimonio el que consiste en:

"De las obligaciones y deberes de los ex cónyuges entre sí:

- *La residencia será separada.*
- *Ningún ex cónyuge le deberá al otro ex cónyuge alimentos, a que en virtud a que cada uno posee los medios idóneos y suficientes para velar por su propia manutención.*
- *Ningún ex cónyuge tendrá injerencia en la vida del otro ex cónyuge.*

De las obligaciones de los ex cónyuges para con su hija menor:

- *La patria de potestad será ejercida por ambos padres.*
- *La custodia y el cuidado personal de la menor, será ejercida por la madre.*
- *Para efectos de las relaciones paterno filiales, el padre podrá compartir con su hija cuando lo desee, siempre y cuando no perturbe la escolaridad de la párvula.*
- *Como cuota alimentaria se fija la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS ($120.000,oo) en forma mensual que se entregará a la madre dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes y se incrementará en enero de cada año de acuerdo al Índice para el salario mínimo legal."*

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial Nº 5649338, de la Notaría Única de Montenegro, Quindío, y en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios (Art. 5º y 22 del Decreto 1260/70 y Parágrafo 1, Art. 1, Decreto 2158 de 1970). Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

QUINTO: NO CONDENAR en costas por la naturaleza del proceso de jurisdicción voluntaria.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamiento hechos en la misma; previa desanotación en el sistema de información Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1bec388a97325c6007788d70bde4974ca42946b01feba9efb7e06e963d82ea99
Documento generado en 08/12/2020 06:16:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica